

Exp. N° 150025-000254-18

Acordonado Exp. N° 151600-020690-17

Montevideo, 6 de marzo de 2020

Señor Director:

Estos obrados vienen a estudio de la Dirección General Jurídica, en mérito al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la Sra. Debora Rodríguez Cuña, contra la Resolución dictada en ejercicio de atribuciones propias por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, N° 22, del 3 de abril de 2018, luciente a fojas 19 del acordonado Exp. N° 151600-020690-17.

Al respecto, corresponde informar:

1) Conforme a la citada Resolución, se resolvió: *"Sancionar con 17 (diecisiete) días de suspensión sin goce de sueldo por violación del deber de asistencia y puntualidad, correspondiente al ejercicio 2016, a la funcionaria Debora Rodríguez Cuña, C.I. 4.759.242-4, Especialista Superior III, Auxiliar de Enfermería, Escalafón y Subescalafón D.3.14, Grado 7, 36 horas, Efectivo, N.º de Cargo 8086, Tarjeta N.º 40.476, notificándose personalmente".*

2) Del libelo recursivo de fojas 1 y siguientes, deriva que el recurrente cuestionó la legitimidad de dicha Resolución, la que le causa perjuicios personales y económicos, ya que, según expresa, no todas las inasistencias e impuntualidades imputadas acaecieron, algunas fueron con previo aviso y las que no lo fueron igualmente estuvieron justificadas.

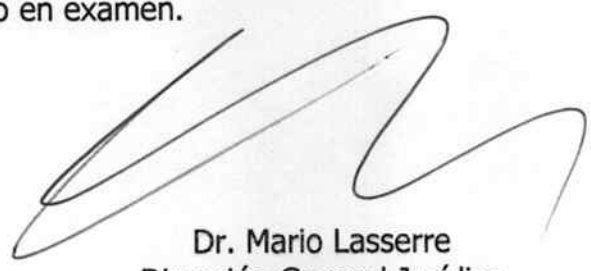
3) Empero, no obstante la argumentación desplegada por el recurrente, el dicente coincide plenamente -en lo formal y sustancial- con lo informado a fojas 17 y siguientes -al resolverse el recurso de revocación, a cuyo tenor se hace entera remisión-, de manera que se recomendará el rechazo del recurso jerárquico residualmente interpuesto.

4) En efecto, las inasistencias e impuntualidades advertidas in folios derivan irrefragablemente de los recaudos incorporados a fojas 2 del acordonado Exp. N° 151600-020690-17 y 8 a 16 de estos autos. Por ende, el reproche disciplinario consecuentemente aplicado -materializado en la Resolución resistida, parcialmente revocada por la Resolución de la citada Comisión Directiva, N° 114, del 4 de febrero de 2020, en orden a la cual redujo la suspensión a 16 días sin goce de sueldo-, se dictó en entera conformidad con lo estatuido en los artículos 7 y 21 del "Estatuto del Personal No Docente" y 6 de la "Ordenanza de Asistencia del Personal no Docente" y, asimismo, en indubitable observancia de los principios rectores en materia punitiva (graduación, razonabilidad y proporcionalidad).

5) De lo anterior, emerge irrefutable la legitimidad de la Resolución repelida -como se dijera, luego parcialmente revocada-, en tanto, en la emergencia,

al no existir ningún eximente o atenuante de responsabilidad razonablemente invocable (la enfermedad y fallecimiento de su padre, en rigor, no libera a la impugnante de la obligación de asistir a su lugar de trabajo o, en su caso, de la carga de gestionar la licencia extraordinaria que pudiere corresponder, según los artículos 31 y 32 de la "Ordenanza de Licencias"), las faltas constatadas implican una indebida vulneración de la regla cuasi axiológica contenida en el artículo 59 de la Constitución de la República ("*... el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario*"), extremo que proscribe cualquier reparo al ejercicio discrecional del poder disciplinario del que resulta titular la Administración emisora de la multicitada Resolución.

6) Por tanto, por los argumentos mencionados, se sugiere el rechazo del recurso jerárquico en examen.



Dr. Mario Lasserre  
Dirección General Jurídica

9.03.2020

DE CONFORMIDAD



DIRECCION GRAL. JURIDICA  
DR. DANIEL GARCIA

10-III-2020

DE CONFORMIDAD



Dirección Gral. Jurídica  
Dra. MARIANA GULLA  
DIRECTORA

11 MAR 2020

SELEVESE AL CONSEJO  
DIRECTIVO CENTRAL-



VIRGINIA GONZALEZ  
JEFA ADMINISTRATIVA

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

VISTO:

El recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la Sra. Debora Rodríguez Cuña, contra la Resolución dictada en ejercicio de atribuciones propias por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, N° 22, del 3 de abril de 2018, luciente a fojas 19 del acordonado Exp. N° 151600-020690-17.

RESULTANDO:

I) Que, en orden a dicha Resolución, se resolvió: *"Sancionar con 17 (diecisiete) días de suspensión sin goce de sueldo por violación del deber de asistencia y puntualidad, correspondiente al ejercicio 2016, a la funcionaria Debora Rodríguez Cuña, C.I. 4.759.242-4, Especialista Superior III, Auxiliar de Enfermería, Escalafón y Subescalafón D.3.14, Grado 7, 36 horas, Efectivo, N.º de Cargo 8086, Tarjeta N.º 40.476, notificándose personalmente"*.

II) Que no caben reparos respecto a la admisibilidad temporal de la recurrencia interpuesta, conforme a lo establecido en los artículos 317 de la Constitución de la República y 4 de la Ley N° 15.869.

III) Que, del libelo recursivo de fojas 1 y siguientes, deriva que el recurrente cuestionó la legitimidad de dicha Resolución, la que le causa perjuicios personales y económicos, ya que, según expresa, no todas las inasistencias e impuntualidades imputadas acaecieron, algunas fueron con previo aviso y las que no lo fueron igualmente estuvieron justificadas.

IV) Que corresponde al Consejo Directivo Central la dilucidación del recurso de revocación referido.

CONSIDERANDO:

I) Que se resolverá el rechazo del recurso jerárquico interpuesto.

II) Que, en efecto, las inasistencias e impuntualidades advertidas in folios derivan irrefragablemente de los recaudos incorporados a fojas 2 del acordonado Exp. N° 151600-020690-17 y 8 a 16 de estos autos. Por ende, el reproche disciplinario consecuentemente aplicado -materializado en la Resolución resistida, parcialmente revocada por la Resolución de la citada Comisión Directiva, N° 114, del 4 de febrero de 2020, la que redujo la suspensión a 16 días sin goce de sueldo-, se dictó en entera conformidad con lo estatuido en los artículos 7 y 21 del "Estatuto del Personal No Docente" y 6 de la "Ordenanza de Asistencia del Personal no Docente" y, asimismo, en indubitable observancia de los principios rectores en materia punitiva (graduación, razonabilidad y proporcionalidad).

III) Que, de lo anterior, emerge irrefutable la legitimidad de la Resolución repelida -luego, parcialmente revocada-, en tanto, en la emergencia, al no

existir ningún eximente o atenuante de responsabilidad razonablemente invocable (la enfermedad y fallecimiento de su padre, en rigor, no libera a la impugnante de la obligación de asistir a su lugar de trabajo o, en su caso, de la carga de gestionar la licencia extraordinaria que pudiere corresponder, según los artículos 31 y 32 de la "Ordenanza de Licencias"), las faltas constatadas implican una indebida vulneración de la regla cuasi axiológica que anida en el artículo 59 de la Constitución de la República ("*... el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario*"), extremo que proscribe cualquier reparo al ejercicio discrecional del poder disciplinario del que resulta titular la Administración emisora de la multicitada Resolución.

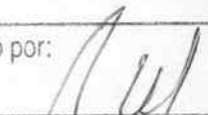
**ATENTO:**

A lo dispuesto en los artículos 317 de la Constitución de la República y 4 de la Ley Nº 15.869 y lo informado por la Dirección General Jurídica.

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:**

I) Desestimar el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la Sra. Debora Rodríguez Cuña, contra la Resolución dictada en ejercicio de atribuciones propias por la Comisión Directiva del Hospital de Clínicas, Nº 22, del 3 de abril de 2018, parcialmente revocada por la Resolución de la citada Comisión Directiva, Nº 114, del 4 de febrero de 2020.

II) Notifíquese a la recurrente.

DIVISION SECRETARIA GENERAL UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
11 MAR 2020
Recibido por: 

Mabel De Salvo  
Jefe de Sección  
Secretaría General